



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente	11001-33-35-025-2019-0047400
Demandante	EDWIN FERNANDO MUÑOZ VILLAREAL
Demandada	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

I. OBJETO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 182 A, literal b del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y no avizorando causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir la **SENTENCIA** que en derecho corresponda, conforme con lo siguiente:

II. LA DEMANDA.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, el señor **EDWIN FERNANDO MUÑOZ VILLAREAL**, a través de apoderado judicial, deprecia la **NULIDAD**: de la Resolución No 161 del 11 de abril de 2019, mediante la cual el Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá retira del servicio al demandante por voluntad de la Dirección General.

A título de **restablecimiento del derecho** solicitó se ordene al Ministerio de Defensa – Policía Nacional el reintegro del accionante al servicio activo en el grado de antigüedad que le corresponda sin solución de continuidad.

Fundamentos fácticos:

1. El accionante se vinculó a la Policía Nacional el 01 de diciembre de 2013, en el grado de patrullero, mediante Resolución No. 04704 del 29 de noviembre de 2013 y designado para prestar sus servicios en la Policía Metropolitana de Bogotá.
2. Durante la prestación de sus servicios a la Policía Metropolitana de Bogotá, el actor fue objeto de reconocimientos por su labor mediante reconocimientos y felicitaciones. No fue objeto de sanciones disciplinarias.

3. Culminado el periodo evaluable de la vigencia 2018, el funcionario evaluador no adelantó plan de mejora alguno, tampoco para el periodo del 2019 del 1 al 19 de abril.

4. El 5 de abril de 2019, se dispuso una medida contravencional en contra del actor materializada en un comparendo ante la Secretaría de Movilidad y se inicial indagación disciplinaria preliminar P-COPE3-2019-72, la cual no cuenta con decisión de fondo.

5. Mediante Sesión de Junta Asesora de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la MEBOG, celebrada el 9 de abril de 2019 protocolizada mediante acta No. 0311-GUTAH – SUBCO 2.25, se recomendó el retiro del servicio del actor teniendo como soporte las anotaciones registradas en el formulario de seguimiento número 2 durante el periodo calificable de los años 2017, 2018 y 2019, años para los que tuvo concepto favorable para cada año.

6. Mediante Resolución 161 del 11 de abril de 2019 mediante la cual se retira al actor del servicio.

Normas violadas y concepto de la violación

Invocó como **normas violadas** las siguientes:

Constitución Política, preámbulo artículos 29.

Legales

Ley 857 de 2003

Ley 1015 de 2006

Ley 734 de 2006

Concepto de violación:

Sostuvo que dentro de la resolución de retiro por voluntad del Gobierno Nacional, se consagra claramente que los motivos del retiro obedecen a las anotaciones registradas en el formulario de seguimiento durante la vigencia de los años 2017 al 2019, lo que configura la causal de nulidad del acto por haberse expedido con desconocimiento de las normas en que debió fundarse por cuanto la Resolución 04089 del 11 de septiembre de 2015, establece un procedimiento para la evaluación de su gestión, su forma de evaluar y las consecuencias de la misma, por lo que concluye que las anotaciones que soportan la recomendación del retiro del actor no corresponden a la realidad y rayan con la arbitrariedad y el abuso del poder.

Consideró que los registros demeritorios descritos de manera caprichosa y temeraria en el formulario de seguimiento del actor contrastan con las exaltaciones positivas, felicitaciones y condecoraciones por la labor que venía desempeñando.

Adujo que en el presente caso se vulneró el debido proceso como quiera que no se observó lo normado en la Resolución 04089 de 2015, la cual contempla un procedimiento para la evaluación de la gestión del personal de oficiales el cual fue desconocido al haberse obviado el plan de mejora que debió adelantarse en caso de considerarse necesario.

Manifestó que el acto acusado se encuentra viciado de falsa motivación toda vez que las calificaciones obtenidas por el actor en los tres años en los que permaneció en servicio activo fue superior, situación que desvirtúa la manifestación efectuada por el Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá en la que recomienda el retiro del actor cuando manifiesta falta de compromiso, responsabilidad e idoneidad, aspectos que están inmersos en el formulario 2 de su evaluación anual sin que allí se establecieran tales calificativos, por lo que resulta contradictorio.

III. TRÁMITE PROCESAL

La demanda se admitió mediante auto del 30 de enero de 2020, se notificó en debida forma a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público: mediante auto del 23 de noviembre de 2020 se dispuso proferir sentencia anticipada, correr traslado para alegar de conclusión y proferir la sentencia dentro de los 20 días siguientes.

1. Contestación de la demanda.

MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

En tiempo.

Argumentó que el acto acusado se estructuró atendiendo los presupuestos procesales de existencia, validez y eficacia procesal que debe tener todo acto emanado de la administración, además de ser expedido por el funcionario competente.

Sostuvo que el Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá esta legalmente facultado para retirar del servicio activo de la Policía Nacional al personal del Nivel Ejecutivo, entre otros, teniendo como exigencia o requisito la recomendación previa de la respectiva Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes, sumado a la indicación de las motivaciones por las cuales se retira al orgánico, mediante las cuales se busque el mejoramiento del servicio.

Que en el presente caso se cumplieron los requisitos exigidos por las normas para aplicar el retiro por voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional, toda vez que la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales en sesión del 09 de abril de 2018 protocoliza mediante acta No. 0311 GUTHA – SUBCO 2.25 analizaron los hechos presentados con el referido policial en su momento, se suma a lo

anterior que el retiro se realizó con la finalidad de lograr un mejoramiento del servicio con motivos específicos y claros

2. Pruebas obrantes en el expediente.

- a. Resolución 161 del 11 de abril de 2019, mediante la cual se retiró del servicio activo a un integrante del nivel ejecutivo adscrito a la Policía Metropolitana de Bogotá (fl.18).
- b. Formulario evaluación de desempeño del periodo 16 de enero de 2017 al 30 de octubre de 2017 (fl. 38-42).
- c. Formulario evaluación de desempeño del periodo 07 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018 (fl. 43-46).
- d. Formulario evaluación de desempeño del periodo 02 de enero de 2019 al 19 de abril de 2019 (fl. 47-50).
- e. Indagación preliminar iniciada al actor radicado P-COPE3-2019-73 (FL. 51-54).

3. Alegatos de conclusión - parte demandante.

Guardó silencio

4. Alegatos de conclusión - parte demandada.

El apoderado de la accionada reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

Citó la sentencia SU- 053 de 2015 y concluyó que los estándares mínimos de motivación se encuentran señalados en el acta 0311 GUTHA/SUBCO 2.25, de la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales y Miembros del Nivel Ejecutivo y Agentes como en la Resolución No. 161 del 11 de abril de 2019 en los cuales se indicó los motivos por los cuales se retiraba del servicio activo de la Policía Nacional.

Que teniendo en cuenta y claridad los compromisos, responsabilidades, obligaciones, deberes, principios, visión, misión constitucional, código de ética que todo funcionario público al servicio del Estado, que ostente un escalafón en calidad de uniformado de la Policía Nacional está en obligación de cumplir, debido a ello se evaluó la trayectoria del demandante dejándola plasmada en el acta 0311 GUTHA/SUBCO 2.25 y la Resolución No. 161 del 11 de abril de 2019.

El señor Agente del Ministerio Público guardó silencio.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Problema jurídico.

El litigio gira, principalmente, en torno a establecer si el demandante tiene derecho o no, a ser reintegrado sin solución de continuidad al servicio activo en el grado de

antigüedad que le corresponda sin solución de continuidad.

2. Solución a los problemas jurídicos planteados.

Para resolver el precitado problema jurídico, se tendrá en cuenta que el régimen aplicable y lo dispuesto por Corte Constitucional, sentencia SU 053 de 2015. Corte Constitucional sentencia SU 172 de 2015, Sentencia del Consejo de Estado del cinco (5) de octubre de dos mil quince (2015). Radicación número: 11001-03-15-000-2015-02207-00 (AC)

3. Régimen legal aplicable.

Sea lo primero indicar que los artículos 216 y 218 de la Constitución refieren la integración de la fuerza pública y la naturaleza de la Policía Nacional de la siguiente manera:

“Artículo 216. La Fuerza Pública estará integrada en forma exclusiva por las **Fuerzas Militares** y la Policía Nacional.

Artículo 218. ... La Ley organizará el Cuerpo de Policía. (...) **La Ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.**”

En desarrollo de esta disposición se expidió el Decreto Ley 1791 del 14 de septiembre de 2000 (modificado parcialmente por la Ley 857 de 2003), mediante el cual se modificó las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional; en el cual se dispuso respecto a la figura del retiro:

Artículo 54. Retiro. <Apartes tachados declarados INEXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-253-03](#) de 25 de marzo de 2003, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.> Es la situación por la cual el personal uniformado, sin perder el grado, cesa en la obligación de prestar servicio.

El retiro ~~de los oficiales~~ se hará ~~por decreto del Gobierno; y el~~ del nivel ejecutivo, ~~suboficiales~~ y agentes, por resolución ministerial, facultad que podrá delegarse en el Director General de la Policía Nacional.

~~El retiro de los oficiales deberá someterse al concepto previo de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, excepto cuando se trate de Oficiales Generales y en los demás grados en los casos de destitución, incapacidad absoluta y permanente, gran invalidez, no superar la escala de medición del Decreto de evaluación del desempeño o muerte.~~

A su vez, el decreto en mención señala un listado de las causales de retiro, entre las cuales figura la del retiro por voluntad del Ministerio de Defensa Nacional, o la Dirección General de la Policía Nacional por delegación, para el nivel ejecutivo, y los agentes, tal y como se señala a continuación:

Artículo 55. Causales de retiro. El retiro se produce por las siguientes causales:

(...)

6. <Apartes tachados declarados INEXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-253-03](#) de 25 de marzo de 2003, Magistrado Ponente Dr.

Alvaro Tafur Galvis.> Por voluntad ~~del Gobierno para oficiales y~~ del Ministro de Defensa Nacional, o la Dirección General de la Policía Nacional por delegación, para el nivel ejecutivo, ~~los suboficiales~~ y los agentes.
(...)

Ahora bien, el retiro del servicio por voluntad del Gobierno o la Dirección General de la Policía Nacional de los miembros de esa institución, se encuentra contemplado en el artículo 62 del decreto *ibídem*, según el cual:

Artículo 62. Retiro por voluntad del gobierno, o de la dirección general de la policía nacional. <Apartes tachados declarados INEXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia C253-03 de 25 de marzo de 2003, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.> Por razones del servicio y en forma discrecional, ~~el Gobierno Nacional para el caso de los oficiales o~~ la Dirección General de la Policía Nacional por delegación del Ministro de Defensa Nacional, para el nivel ejecutivo, ~~los suboficiales~~, y agentes podrán disponer el retiro del personal con cualquier tiempo de servicio, previa recomendación ~~de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional para los oficiales o~~ de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva para los demás uniformados. (Subrayado fuera de texto)

Con la expedición de la Ley 857 de 2003 se dispuso en relación con el retiro de los miembros de la Policía Nacional por voluntad del Gobierno o del Director General de esa institución las siguientes disposiciones:

Artículo 4o. Retiro por voluntad del gobierno o del director general de la policía nacional. Por razones del servicio y en forma discrecional, el Gobierno Nacional para el caso de los Oficiales o el Director General de la Policía Nacional para el caso de los Suboficiales, podrán disponer el retiro de los mismos con cualquier tiempo de servicio, previa recomendación de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, cuando se trate de Oficiales, o de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva, para los Suboficiales. (Subrayado fuera de texto)

El ejercicio de las facultades a que se refiere el presente artículo podrá ser delegado en el Ministro de Defensa Nacional, para el caso de los Oficiales hasta el grado de Teniente Coronel y en los Directores de la Dirección General, Comandantes de Policía Metropolitana, de Departamentos de Policía y Directores de las Escuelas de Formación para el caso de los Suboficiales bajo su mando, observando el procedimiento que sobre el particular se señale en cuanto a composición y recomendaciones en el evento de tal delegación respecto de la Junta Asesora y de Evaluación y Clasificación de que trata el inciso anterior.

Parágrafo 1o. La facultad delegada en los Directores de la **Dirección General, Comandantes de Policía Metropolitana**, de Departamentos de Policía y Directores de las Escuelas de Formación a que se refiere el inciso anterior se aplicará para los casos de retiro del personal Nivel Ejecutivo y agentes bajo su mando, a que se refiere el artículo 62 del Decreto-ley 1791 de 2000. (Negrilla fuera de texto)

Parágrafo 2o. Los funcionarios competentes serán responsables por la decisión que adopten de conformidad con la Constitución y la ley.

Con fundamento en la facultad conferida por el artículo 4º de la Ley 857 de 2003, el Director General de la Policía Nacional expidió la Resolución No. 00580 del 19 de marzo de 2004, por medio de la cual delegó en los Comandantes de la Policía Metropolitana y de Departamentos de Policía, el retiro del servicio del personal que tienen a su cargo.

De lo expuesto se puede colegir, que para efectuar el retiro del servicio de los miembros de la Policía Nacional, por voluntad del Gobierno o del Director General

de la Policía Nacional, con cualquier tiempo de servicio, se requiere recomendación previa de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, cuando se trate de Oficiales, o de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva, para los Suboficiales y personal del nivel ejecutivo.

Conforme a la anterior preceptiva, el legislador quiso revestir a la Policía Nacional de la facultad discrecional para retirar del servicio a sus miembros con el fin de flexibilizar el movimiento del personal que permita el mejoramiento del servicio. Atendiendo las funciones propias de ésta institución que comprometen la seguridad del Estado y de los ciudadanos, debe dotársele de herramientas dirigidas a cumplir con la protección del orden constitucional y de los derechos y libertades de los ciudadanos, lo anterior en cumplimiento del artículo 218 constitucional.

También cabe destacar que la figura del retiro por voluntad del Gobierno o del Director General de la Policía Nacional o el comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá como en *sub lite*, que contempla el referido artículo 4 de la Ley 857 de 2003, sustento del acto administrativo enjuiciado, fue objeto de control por la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-179/06, en la cual se señaló que si bien la norma era exequible, también se advirtió que la facultad discrecional de la que goza la Policía Nacional debe propender por el mejoramiento del servicio, siendo indispensable que en cada caso particular, en el cual se resuelva retirar del servicio a determinado integrante de esa institución, **se efectúe un estudio concreto sobre los hechos y razones que motivan su retiro** y, como consecuencia de ello, se mejore el servicio de esa fuerza, lo cual deberá ser consignado en la acta del Comité de Evaluación, sobre la cual se sustenta el acto de retiro.

La citada postura ha sido reiterada en distintos pronunciamientos por la Corte Constitucional¹, que inclusive han llevado a unificar los criterios sobre los actos de retiro del servicio de miembros de la Policía Nacional, por uso de la facultad discrecional, en un primer momento con la SU 053 de 2015 y posteriormente con la SU 172 de 2015, en las cuales precisó que en este tipo de asuntos se requiere un mínimo de motivación, para lo cual resulta imperativo que el Comité de Evaluación de la respectiva fuerza exponga en la correspondiente acta de recomendación de retiro, razones objetivas y hechos ciertos para la adopción de esa postura, valiéndose para esos efectos, entre otros elementos de juicio, de la hoja de vida, así como de evaluaciones e informes de inteligencia respecto del oficial o suboficial sobre quien se recomienda su retiro. Al respecto, la Alta Corporación sostuvo:

Motivo de unificación: el estándar de motivación de los actos de retiro discrecional de los miembros activos de la Policía Nacional en ejercicio de la facultad discrecional, es mínimo pero plenamente exigible

59. De todo lo expuesto hasta el momento, puede concluirse que, si bien en principio no existió una posición unificada entre la Corte Constitucional y el Consejo de Estado en torno a la motivación de los actos administrativos, los estándares de los dos altos Tribunales hoy en día son sustancialmente similares.

¹ Ver sentencias de la Corte Constitucional: [T-638/12](#), [T-719/13](#).

Lo anterior, debido a que ambos entienden que la facultad discrecional debe estar encaminada a cumplir proporcionalmente el fin propuesto, *el mejoramiento del servicio*, por lo cual la Administración debe tener razones ciertas y objetivas que le permitan ejercerla y tales razones deben ser conocidas por el afectado.

60. Esa interpretación que es la que han aplicado de forma mayoritaria los operadores jurídicos, no es la única, lo cual hace necesaria la intervención de los órganos de unificación de jurisprudencia, a fin de proteger el principio de igualdad y la coherencia del sistema jurídico, tal y como se explicó en acápites atrás.

Por ello, conjugando las tesis señaladas, la Sala Plena de esta Corporación, en ejercicio de tal función unificadora, pasa a proponer el estándar mínimo de motivación para que, en todo caso, prevalezca la interpretación que más se acompasa con los postulados del Estado Social de Derecho, el principio de legalidad y el respeto por los derechos fundamentales de los policías:

- Se admite que los actos administrativos de retiro discrecional de la Policía Nacional no necesariamente estén motivados en el sentido de relatar las razones en el cuerpo del acto como tal. Pero, en todo caso, **sí es exigible que estén sustentados en razones objetivas y hechos ciertos. En este sentido, el estándar de motivación justificante es plenamente exigible.**
- La motivación se fundamenta en el concepto previo que emiten las juntas asesoras o los comités de evaluación, el cual debe ser suficiente y razonado.
- El acto de retiro debe cumplir los requisitos de proporcionalidad y razonabilidad, que se expresan en la concordancia y coherencia entre acto discrecional y la finalidad perseguida por la Institución; esto es, el mejoramiento del servicio.
- El concepto emitido por las juntas asesoras o los comités de evaluación, no debe estar precedido de un procedimiento administrativo, lo anterior, debido a que ello desvirtuaría la facultad discrecional que legalmente está instituida para la Policía Nacional, en razón de función constitucional. No obstante lo anterior, **la expedición de ese concepto previo sí debe estar soportado en unas diligencias exigibles a los entes evaluadores, como por ejemplo el levantamiento de actas o informes, que deberán ponerse a disposición del afectado, una vez se produzca el acto administrativo de retiro, y las cuales servirán de base para evaluar si el retiro se fundó en la discrecionalidad o en la arbitrariedad.**
- **El afectado debe conocer las razones objetivas y los hechos ciertos que dieron lugar a la recomendación por parte del comité de evaluación o de la junta asesora, una vez se expida el acto administrativo de retiro.** Por lo tanto, en las actas o informes de evaluación debe quedar constancia de la realización del examen de fondo, completo y preciso que se efectuó al recomendado. En tal examen se debe analizar, entre otros, las hojas de vida, las evaluaciones de desempeño y toda la información adicional pertinente de los policiales.
- **Si los documentos en los cuales se basa la recomendación de retiro del policía, tienen carácter reservado, los mismos conservaran tal reserva, pero deben ser puestos en conocimiento del afectado.** El carácter reservado de tales documentos se mantendrá, mientras el acto administrativo permanezca vigente.
- Si bien los informes o actas expedidos por los comités de evaluación o por las juntas asesoras no son enjuiciables ante la jurisdicción contenciosa,

deben ser valorados por el juez para determinar la legalidad de los actos. Ello implica que se confronten las hojas de vida de los agentes, las evaluaciones de desempeño, las pruebas relevantes y los demás documentos que permitan esclarecer si hubo o no motivos para el retiro.

Por su parte, luce relevante destacar que el Consejo de Estado, de manera reciente y en consonancia con la postura de la Corte Constitucional antes referida, ha reconocido igualmente la necesidad de que los actos administrativos de retiro discrecional de los miembros de la Fuerza Pública estén sustentados en hechos y razones que soporten la decisión, los cuales deberán ser valorados por el correspondiente Comité de Evaluación Para el Retiro Discrecional y consignados en la respectiva acta que para esos efectos se suscriba. Al respecto, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo sostuvo²:

En síntesis, el estándar de motivación justificante al que se refiere la Corte Constitucional en la sentencia en cita supone, en términos generales, que si bien los actos de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, no deben contener en su cuerpo necesariamente las razones que llevan al alto mando a tomar este tipo de decisiones, los mismos sí deben estar sustentados en razones objetivas y hechos ciertos que justifiquen el retiro de un servidor de la Fuerza Pública.

Lo anterior, se traduce, de una parte, en la proporcionalidad y razonabilidad que deben guiar el ejercicio de la facultad discrecional y, de otra, en la existencia de los conceptos previos emitidos por las juntas asesoras o los comités de evaluación que hagan evidente las razones del servicio invocadas para disponer el retiro del mismo. Conceptos que tienen que ser puestos en conocimiento del afectado desde el momento en que se produce el acto de retiro, sin que para ello sea obstáculo la reserva legal a la cual pueden estar sujetos. Esto con el fin de que los oficiales o suboficiales de la Fuerza Pública cuenten con la posibilidad en sede judicial de controvertir las verdaderas razones que determinaron su retiro del servicio.

Ahora bien, cabe precisar que el retiro del personal uniformado de la Fuerza Pública por llamamiento a calificar servicios difiere del retiro por facultad discrecional del Gobierno Nacional, lo que acaeció en el caso estudiado en las sentencias acusadas.

Caso concreto

Al respecto, en principio, observa el Despacho que el acto acusado en su forma cumple con el estándar de motivación de los actos de retiro discrecional de los miembros activos de la Policía Nacional por las siguientes razones:

Cabe destacar que de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, previamente relacionada, resultaba indispensable que en el Acta de la Junta de Evaluación y Clasificación del Personal de Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Metropolitana de Bogotá, misma sobre la cual se sustenta el acto administrativo de retiro acusado, se expusieran unas razones

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil quince (2015). Radicación número: 11001-03-15-000-2015-02207-00 (AC).

objetivas y los hechos ciertos sobre los cuales se basaba la determinación particular y concreta de retirar del servicio al demandante de la Policía Nacional.

Sobre este aspecto, según lo probado efectivamente la Junta de Evaluación y Clasificación de la Policía Nacional, mediante Acta 0311- GUTAH – SUBCO-2.25 del 09 de abril de 2018, la que dicho sea de paso no la precedido un procedimiento administrativo, recomendó el retiro del actor, al tener como consideración los siguientes argumentos:

“Ademas como antecedente de este hecho, se tiene que las pruebas de embriaguez realizadas al señor patrullero EDWIN FERNANDO MUÑOZ VILLAREAL, en el procedimiento realizado por el señor IT RODRÍGUEZ DUCUARA ALEXANDER, comandante de turno área 8 SETRA- MEBOG (E), en la oficina de alcoholimetría de la Seccional de Tránsito y Transporte de Bogotá donde arroja como resultado grado 02 de embriaguez e inmediatamente se le impone la orden de comparendo No. 2322733 (...)

(...)

Efectuado un análisis de los anteriores documentos, los miembros de esta Junta de Evaluación y Clasificación evidencian que los mismos evicencian que los mismos ofrecen motivos fundados sobre el presunto actuar irregular del patrullero EDWIN FERNANDO MUÑOZ VILLAREAL, dado que no obró en concomitancia con el deber del policial de actuar dentro y fuera del servicio, en armonía con lo esperado por la comunidad y en estricto cumplimiento de los preceptos legales y constitucionales, dicha afirmación tiene su génesis en la presunta responsabilidad que recae en un uniformado por los hechos antes mencionados y así mismo dando un mal ejemplo para la sociedad.

Es así como el uniformado infringe flagrantemente normas de la Ley 769 de 2002, toda vez que falta a los preceptos institucionales y disciplinarios al conducir un vehículo en estado de embriaguez aparente; arriesgando no solo su vida sino la de los demás transeúntes de la vía; además no se puede dejar a un lado que “manejar un vehículo, cualquiera que sea es una actividad que requiere toda nuestra atención y concentración. Para la OMS (Organización Mundial de la Salud), conducir un vehículo está valorado como una actividad de alto riesgo y por ello, la persona debe ser consciente de ello y asumir su rol como conductor y responsable de su vida la de sus acompañantes y de los demás agentes de la vía, cualquier distracción puede ser fatal.

(...)

Frente a los anteriores registros los miembros de esta junta, aprecian constantes fallas a la prestación del buen servicio de policía a raíz de la actitud reiterativa, displicente e indisciplinada del patrullero EDWIN FERNANDO MUÑOZ VILLAREAL al no presentarse puntualmente a varias formaciones por el cambio de turno a las horas indicadas sin justificación, es decir, sin que existiera una razón o motivo suficiente para que se eximiera de la responsabilidad de cumplir con las funciones propias del cargo o del servicio, denotando su falta de compromiso y sentido de pertenencia frente a los principios y reglas como loes el cumplimiento a las ordenes, lo cual implica que el funcionario faltó a sus deberes y responsabilidades que exige la profesión y a la disciplina judicial, en consecuencia, dicha omisión afectó ostensiblemente el servicio de policía que debía prestar.

(...)

Reposa anotaciones en el formulario de seguimiento por no haber aprobado el test de Doctrina Policial, prueba calificable cuyo objetivo versa en fortalecer los conocimientos sobre temas que interesen a los integrantes de la Policía Metropolitana de Bogotá en particular, así como la doctrina que debe ser de conocimiento general a todos los integrantes de la institución.

(...)

Se evidencia que el evaluado no cumplió con sus deberes como evaluado al no ingresar en varias oportunidades a la herramienta tecnológica “sistema de Evaluación del Desempeño Policial EVA” a través del portal de servicios interno – PSI, es preciso recordar que como servidores públicos tenemos derechos y deberes para el caso concreto el Director General de la Policía Nacional, expidió la resolución No. 04089 del 11 de septiembre de 2015, donde se establece que mínimo se debe ingresar revisar y notificarse de las anotaciones realizadas por su evaluador dos veces en el mes y en caso de sustraerse de dicha obligación se aplica afectación en el formulario de seguimiento.

(...)

Así las cosas, se determina la conducta desplegada por parte del funcionario se aleja de los criterios que frente a la cultura de la legalidad han sido establecidos por parte de la Policía Nacional, los cuales deben ser desarrollados a plenitud por cada uno de sus miembros evidenciándose a lo largo de la presente acta que el patrullero EDWIN FERNANDO MUÑOZ VILLAREAL, con su comportamiento se apartó por completo del marco legal que rige el actuar en sociedad por su calidad de policía: los hechos informados inciden de manera negativa en la buena prestación de servicio encomendado a la Policía Nacional, por la cual los funcionarios adscritos a ella, deben cumplir de manera irrestricta una serie de requisitos y calidades desde el ámbito profesional y personal, que garanticen la idoneidad, moralidad, probidad, y eficacia en el ejercicio de las altas responsabilidades estatales encomendadas, siendo entonces la aplicación de la medida discrecional en este caso un acto proporcional a los hechos que sirvieron de causa.

Teniendo en cuenta que la Policía Nacional centra su misión en el servicio a la comunidad el desempeño de quienes la integran debe ser transparente y de calidad. Esto se fundamenta en el imperativo de promover y defender en todo momento la cultura de legalidad que implica entonces el pleno respeto de la Constitución Política, la normatividad jurídica Nacional y los reglamentos institucionales en este orden de ideas todo el personal uniformado debe acatar y respetar en estricto sentido su contenido.

Todo lo hasta aquí descrito nos permite instituir en este escenario un agravante de la conducta de patrullero, lo anterior bajo el entendido que al ostentar la investidura de la policía y con base en los compromisos concertados, este servidor conocía no solo las repercusiones jurídicas que acarrea un comportamiento como el evidenciado, afectando de forma grave el servicio al incumplir con los valores de honor policial, disciplina y honestidad, lo cual conlleva a la pérdida de confianza que le depositaba la comunidad y sus superiores, circunstancia que la Policía Nacional no puede permitir ni justificar en un funcionario adscrito a ella, ya que este omitió el deber que le asiste como servidor público de cumplir a cabalidad el compendio normativo establecido por el legislador para regular el actuar del individuo en sociedad, principios que se materializan con el comportamiento ejemplar del funcionario de policía que exige de este una conducta recta, capaz de generar confianza.”

(...)

Por demás, las circunstancias expuestas fueron las tenidas en cuenta por la entidad demandada para resolver retirarlo del servicio, pues, según se sostiene en el acto acusado, producto de esos hechos se generó una afectación a la imagen institucional de esa entidad y a la pérdida de confianza para que aquél continúe al servicio de la Policía Nacional.

Así mismo, se observa en el acto acusado a folios 27 a 31, que la accionada no solamente se expone el concepto de la Junta de Evaluación y Clasificación, sino también se hace referencia a la hoja de vida, en cuanto a desempeño y trayectoria del actor.

Obra a folio 53, auto de indagación preliminar No. P-COPE3-2019-73, del 10 de abril de 2019, por lo hechos ocurridos el 05 de abril de 2019 a las 23:00 cuando el actor colisionó con un vehículo particular, por estar bajo el estado de embriaguez.

Ahora bien, acusa el actor de falsa motivación el acto acusado por cuanto las calificaciones obtenidas por el actor en los tres años en los que permaneció en servicio activo fueron superiores, situación que desvirtúa la manifestación efectuada por el Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá en la que recomienda el retiro del actor.

Al respecto se debe indicar, que si bien se estableció la calificación superior en las evaluaciones del actor, también lo es que el retiro por voluntad del Gobierno o la Policía Nacional, se centra en un análisis general del actuar del actor como policial a efectos de determinar la confianza que este genera a la institución, ergo, más allá de la calificativo en las evaluaciones, si el análisis de la conducta del policial en sede de retiro por voluntad, en esos ítems o yerros que desembocaron con anotaciones negativas dan para dejar en entredicho la confianza del policial de cara a la institución o el servicio, serán suficientes para dar cabida al retiro en esa modalidad, pues se recuerda la integridad en el desempeño de la función que se predica de los funcionarios públicos entre ellos los miembros de la Policía Nacional.

Dicho de otra manera, si el análisis de esas particulares conductas dan como conclusión la pérdida de confianza en el uniformado, el retiro del servicio por voluntad del Gobierno o de la Policía Nacional será procedente, más allá que las calificaciones hayan sido del orden superior, pues no se puede negar que en los interregnos evaluados se toman en cuenta las anotaciones positivas y negativas, no obstante tales aspectos son de análisis en evaluación, caso contrario al análisis de la conducta en sede de retiro por voluntad donde impera aspectos de buena prestación de servicio, pero sobre todo de confianza frente a la institución y la comunidad en punto de la naturaleza de la Policía Nacional como institución.

Sumado a lo expuesto, no encuentra prospero el Despacho la vulneración al debido proceso endilgado por el actor, pues al haber obtenido calificación superior no obsta para el ejercicio de la facultad discrecional en puntos oscuros de la prestación del servicio.

En el caso bajo estudio, de lo arrimado al proceso no hay material probatorio que deslegitime las anotaciones negativas que sustentan el acto acusado y que dieron como resulta el retiro, y tampoco se vislumbra actividad de rechazo del actor frente a estas anotaciones al momento de su imposición, lo que para este despacho se

traduce en aceptación. En ese orden, pretender desvirtuar las mismas en este momento argumentado violación al debido proceso se torna inapropiado, más aun cuando no se ejercieron oposiciones en su momento.

De otro lado, se debe recordar que las calificaciones altas en el desempeño de las funciones constitucional y legalmente fijadas no conllevan por sí solas fuero alguno de estabilidad ni pueden limitar la facultad discrecional que la ley otorga al nominador, pues la idoneidad para el ejercicio de un cargo y el buen desempeño de las funciones, no otorgan por sí solos a su titular prerrogativa de permanencia en el mismo, pues lo normal es el cumplimiento del deber por parte del funcionario³, argumento con el que se desvirtúa la apreciación del accionante en cuanto a que dicho aspecto no había sido objeto de análisis por parte de la Policía Nacional, esto en atención a que la generalidad del alegato de la actora estuvo dirigido a exaltar las calidades del actor en servicio activo.

En este aspecto, es necesario recordar que es deber de quien alegue las causales de anulación de falsa motivación de los actos administrativos llevar al fallador a la certeza incontrovertible de que los motivos para expedirlos no fueron los que la ley señala para el efecto.

En ese orden de ideas, se impone concluir, que la entidad demandada con la expedición del acto administrativo cumplió con el mínimo de motivación exigido por la Corte Constitucional para este tipo de actos, pues efectivamente realizó un estudio sobre el caso particular del demandante y las razones concretas que conducían a su retiro del servicio en procura de la mejora del mismo.

En conclusión, no se observa que la administración se haya apartado abruptamente de la **“finalidad del buen servicio a la colectividad, los fines propios del Estado social de Derecho o que se haya expedido de manera irregular”** que consagra el Preámbulo y el Artículo 2º Constitucional, encontrándose adecuada la decisión discrecional a los fines de la norma que lo la autoriza, como lo imponer el artículo 44 del C.P.A.C.A.

COSTAS

De conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso⁴, no hay lugar a la condena en costas, porque se trató de una condena parcial y no se demostró su causación. Lo anterior acorde con el Artículo 2º, Parágrafo 4º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

³ Consejo de Estado, Sección segunda Subsección “B” Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve, 20 de marzo de 2013.

⁴ **“Artículo 365. Condena en costas.**

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...) 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

F A L L A

PRIMERO.- Negar las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO. Sin condena en costas.

TERCERO.- En firme esta sentencia, liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

CUARTO.- La presente providencia se notifica a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en concordancia con el artículo 291 del Código General del Proceso (CGP).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3fbfe5fa0783530267963ad48d7ed270ce36751e566111980aa5a015d4ecee75

Documento generado en 09/02/2021 05:16:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>